



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0091 DE 21 DIC. 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN

(Expediente 18-27750)

LA DIRECTORA DE ANÁLISIS SECTORIAL Y PROMOCIÓN (E)

En ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes 300 de 1996, 1101 de 2006, 1429 de 2010 y 1558 de 2012, los Decretos 2785 de 2006, 1074 de 2015; las Resoluciones 2534 de 2006, 3772 de 2009, 1065 de 2011, 2337 de 2018 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria iniciadas y adelantadas contra los prestadores de servicios turísticos no inscritos en el Registro Nacional de Turismo, se desarrollan en cumplimiento y con sujeción al procedimiento dispuesto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la presente investigación se originó debido a la información obtenida mediante brigada de formalización para disciplinar el mercado turístico, llevada a cabo el día 16 de junio de 2017, en la cual se realizó oficio de Preliminar Informalidad por el Grupo de Protección al Turista del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en acompañamiento de la Policía de Turismo del Cabo de la Vela, por la presunta prestación del servicio turístico de alojamiento y hospedaje en el establecimiento denominado **HOTEL Y TIENDA DAMARIS**, ubicado en el Cabo de la Vela - Guajira, de propiedad de la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.917.610. (Folio 1 del expediente).

Que de acuerdo con lo anterior, mediante Resolución del 06 de julio de 2018, la Coordinadora del Grupo de Protección al Turista del Viceministerio de Turismo formuló cargos a la mencionada con el fin de establecer si incurría en la conducta descrita en el literal g) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996. (Folios 9 a 11 del expediente).

Que se envió y entregó, como obra en constancia expedida por la empresa de correos "El Servicio de Envíos de Colombia 472", citación de notificación personal el 23 de julio de 2018, al correo electrónico: adeubil_28@hotmail.com, ya que éste, se encuentra registrado para notificaciones en el certificado de la matrícula mercantil No. 98119 correspondiente al establecimiento **HOTEL Y TIENDA DAMARIS** ante la Cámara de Comercio de La Guajira, de conformidad párrafo 1 del artículo 68 del CPACA que reza: *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una investigación"
(Expediente 18-27750)

obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (Folios 4 y 5; 12 y 13 del expediente).

Que la citada Resolución de Formulación de Cargos fue enviada y entregada, como obra en constancia expedida por la empresa de correos "El Servicio de Envíos de Colombia 472", mediante notificación por aviso el 22 de agosto de 2018, al correo electrónico: adeubil_28@hotmail.com, de conformidad párrafo 1 del artículo 69 del CPACA que reza: *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia integra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.* (Folios 14 a 15 del expediente).

Que dentro del término para presentar descargos la investigada no se pronunció frente a la resolución de Formulación de Cargos.

Que el Despacho no ordenó la práctica de pruebas por considerar que el acervo probatorio que obra en el expediente es suficiente para adoptar la decisión que corresponda en derecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se surtió el traslado correspondiente por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos mediante Auto del 17 de septiembre de 2018, el cual fue enviado al email: adeubil_28@hotmail.com, email que se encuentra inscrito en el registro mercantil No. 98119 del establecimiento **HOTEL Y TIENDA DAMARIS** de propiedad de la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.917.610, siendo recibido como obra en constancia expedida por la empresa de correos "El Servicio de Envíos de Colombia 472", el día 24 de septiembre de 2018. (Folios 16 y 17 del expediente).

Que en el término para hacerlo, no se presentaron alegatos de conclusión por la investigada.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS SECTORIAL

El artículo 47 de la Ley 1429 de 2010 que modificó el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, en concordancia con el Decreto 2785 de 2006 facultan a la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a imponer sanción a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en algunas de las infracciones tipificadas en el artículo 71 *Ibidem*.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución 2534 del 7 de noviembre de 2006, corresponde al Grupo de Protección al Turista, entre otras actividades:

"Iniciar y adelantar las investigaciones relacionadas con las quejas presentadas por incumplimiento de servicios por parte de los prestadores de servicios turísticos y demás

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una investigación"
(Expediente 18-27750)

infracciones contempladas en las normas legales vigentes sobre la materia, así como iniciar y adelantar investigaciones de oficio contra los prestadores de servicios turísticos no inscritos en el Registro Nacional de Turismo".

Por su parte, el párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, dispone:

"PARÁGRAFO 4o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación y sancionará a quienes estén prestando el servicio sin estar registrados. Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, no podrá ejercer la actividad".

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En primer lugar, la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Viceministerio de Turismo hace énfasis en que a la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, se le han ofrecido las garantías constitucionales del debido proceso y la oportunidad para el ejercicio legítimo del derecho a la defensa, de conformidad con los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, se procede a resolver la investigación que se inició con el propósito de determinar la ocurrencia de la conducta descrita en el literal g) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, del siguiente tenor, veamos:

"Artículo 71. De las infracciones: los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando quiera que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

“...
g) Operar sin estar inscrito previamente en el Registro Nacional de Turismo.”

Visto lo anterior, procede a efectuar el siguiente análisis:

1. Consideraciones preliminares:

Que el objeto de la presente investigación, girará en torno a establecer la responsabilidad que le asiste a la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.917.610, según el marco normativo dispuesto en el literal g) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996.

Que la resolución de Formulación de Cargos del 06 de julio de 2018, fue notificada por aviso a la investigada al correo electrónico adeubil_28@hotmail.com tal como se observa en la constancia emitida el 22 de agosto de 2018 por la empresa de correos "El Servicio de Envíos de Colombia 472", de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se tendrá el 23 de agosto de 2018, como fecha en la cual se entendió que con certeza la investigada conoció del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en su contra. (Folio 15 del expediente).

2. Sobre el acervo probatorio obrante en el expediente

2.1. Oficio de preliminar informalidad realizado el 16 de junio de 2017 por el Grupo de Protección al Turista del Viceministerio de Turismo del Ministerio de

*Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una investigación"
(Expediente 18-27750)*

- Comercio, Industria y Turismo a la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA** por estar presuntamente prestando el servicio de alojamiento y hospedaje en el establecimiento denominado **HOTEL Y TIENDA DAMARIS**, ubicado en el Cabo de la Vela - Guajira, sin estar inscrita previamente en el Registro Nacional de Turismo. (Folio 1 del expediente).
- 2.2. Formato de Verificación de Prestación de Servicios Turísticos, suscrito por el patrullero de la Policía de Turismo **SAMIR ALFONSO BELTRAN ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.204.813 y Placa No. 80386, y por quien atendió la visita, la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.917.610. (Folio 2 del expediente).
- 2.3. Fotografías de la visita el 16 de junio de 2017 al establecimiento denominado **HOTEL Y TIENDA DAMARIS**, ubicado en el Cabo de la Vela por la funcionaria del Grupo de Protección al Turista del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el patrullero la Policía de Turismo del Cabo de la Vela. (Folio 3 del expediente).
- 2.4. Consulta realizada el día 6 de marzo de 2018, en la Cámara de Comercio de la Guajira, en la que se evidencia que el establecimiento denominado **HOTEL Y TIENDA DAMARIS**, ubicado en el Cabo de la Vela - Guajira, se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 98119. (Folio 4 del expediente).
- 2.5. Copia de certificado de Matrícula Mercantil No. 98118 correspondiente a la señora de **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.917.610 en el que se observa que tiene registrado el establecimiento denominado **HOTEL Y TIENDA DAMARIS**, con la actividad económica I5511 alojamiento en hoteles. (Folio 5 del expediente).
- 2.6. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, donde se pudo corroborar que la cédula de ciudadanía No. 40.917.610, correspondiente a la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, "No registra sanciones ni inhabilidades vigentes". (Folio 6 del expediente).
- 2.7. Certificado de antecedentes penales de la Policía Nacional del día 06 de marzo de 2018, donde se pudo corroborar que la cédula de ciudadanía No. 40.917.610, correspondiente a la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, "No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales". (Folio 7 del expediente).
- 2.8. Certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República del día 06 de marzo de 2018, donde se pudo corroborar que la cédula de ciudadanía No. 40.917.610, correspondiente a la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, "No se encuentra reportada como responsable fiscal". (Folio 8 del expediente).
- 2.9. Consulta realizada el día 20 de noviembre de 2018, en la página web www.rues.org.co donde se muestra que la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.917.610 no ha inscrito el establecimiento denominado **HOTEL Y TIENDA DAMARIS** en el Registro Nacional de Turismo. (Folio 18 del expediente).

*Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una investigación"
(Expediente 18-27750)*

2.10. Consulta realizada el día 14 de diciembre de 2018 en la página mapcarta.com/es/ChIJe0ZzEaEyjI4RjJXYMQeTDaA/galeria/0 en la cual se encuentran ofertados los servicios turísticos que presta el establecimiento denominado **HOTEL Y TIENDA DAMARIS**, ubicado en el Cabo de la Vela - Guajira, con las correspondientes fotos del inmueble. (Folios 19 y 20 del expediente).

Todo lo anterior permite concluir que la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.917.610, ha estado actuando como prestador de servicios turísticos de alojamiento y hospedaje (Registro Mercantil No. 98.119 del establecimiento con la actividad principal I5511) en el establecimiento denominado **HOTEL Y TIENDA DAMARIS**, ubicado en el Cabo de la Vela - Guajira, sin contar con la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Por otro lado, se precisa que la presente conducta se ha prolongado en el tiempo, la cual a la fecha no ha cesado, por tal razón, es importante recordar que el inciso segundo del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en tratándose de un hecho o conducta continuada, el término de caducidad de la facultad sancionatoria se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción.

Es preciso señalar que, la brigada de formalización por medio de la cual se obtuvo información de la prestación de servicio turístico en el establecimiento denominado **HOTEL Y TIENDA DAMARIS**, ubicado en el Cabo de la Vela - Guajira, aconteció el 16 de junio de 2017, fecha en que la investigada obtuvo la información requerida y que posteriormente se realizó la notificación de la resolución de formulación de cargos del 06 de julio de 2018, por medio de correo electrónico a la investigada el día 22 de agosto de 2018, conforme al correo electrónico que se encuentra en el registro mercantil No. 98119 del establecimiento, por lo que se tendrá por notificada el día 23 de agosto de 2018, fecha en la cual se entendió que la investigada conoció del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en su contra.

En virtud del principio de eficacia, consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 que establece el deber de las autoridades de adelantar de forma eficiente la actuación administrativa, se entiende que la fecha de la notificación de la resolución de Formulación de Cargos, es decir, el 23 de agosto de 2018, será tomada en cuenta para establecer la sanción que corresponda debido a que, fue esa la fecha en la que se entendió notificada la investigada.

Así las cosas, queda claro que desde que esta dependencia tuvo conocimiento de la prestación del servicio turístico por la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.917.610, es decir, el 16 de junio de 2017, se entiende que esta se encontraba operando turísticamente sin contar con el respectivo Registro. Sin embargo, la investigada conoció del procedimiento administrativo adelantado en su contra el 23 de agosto de 2018, cuando se surtió la notificación electrónica de la resolución de Formulación de Cargos.

En consecuencia, el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2018 (fecha en que fue notificada la resolución de Formulación de Cargos) y hasta la fecha, la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.917.610, ha operado turísticamente en el establecimiento denominado **HOTEL Y**

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una investigación"
(Expediente 18-27750)

TIENDA DAMARIS, ubicado en el Cabo de la Vela - Guajira, sin contar con el mencionado Registro, por un término de dos (2) meses y veintiséis (26) días.

3. Sobre la calidad de prestador de servicios turísticos

El Artículo 2.2.4.1.1.12. del Decreto 229 de 2017, establece la obligatoriedad de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo a los siguientes prestadores:

Artículo 2.2.4.1.1.12 Prestadores de servicios turísticos obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo. En el Registro Nacional de Turismo deberán inscribirse siguientes de servicios turísticos:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas..."

Así mismo, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, todos los prestadores de servicios turísticos deben inscribirse previamente en el Registro Nacional de Turismo. En efecto la norma indica:

"ARTÍCULO 61. Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo delegará en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006.

PARÁGRAFO 1o. La obtención del registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

De las normas transcritas se deduce que la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.917.610, investigada es prestadora de servicios turísticos en la categoría de alojamiento y hospedaje, por lo tanto debe cumplirse lo dispuesto en dicha normatividad, aspectos estos que están presentes en este caso y que no fueron desvirtuados por la investigada.

De la Sanción

El artículo 72 de la Ley 300 de 1996 referido al régimen sancionatorio de los prestadores de servicios turísticos, fue modificado por el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010, cuyo numeral 3º dispone:

"3. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo la multa será de 5 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, gradualidad que establecerá mediante resolución el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicha multa irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo alcalde distrital o municipal, quien también podrá proceder de oficio o a solicitud de cualquier persona. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro".

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una investigación"
(Expediente 18-27750)

En desarrollo de la norma en cita, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió la Resolución 1065 del 30 de marzo de 2011, en la cual se estableció la tasación de la multas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º. GRADUALIDAD DE LAS MULTAS POR OPERAR SIN LA PREVIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 47 de la Ley 1429 de 2010, la gradualidad de las multas a imponer por prestar servicios sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, será la siguiente:

Tiempo de operación sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo (mes calendario)	Multa (en salarios mínimos legales mensuales vigentes)
Hasta 1 mes	5
Más de 1 mes hasta 2 meses	6 a 10
Más de 2 meses hasta 4 meses	11 a 15
Más de 4 meses hasta 6 meses	16 a 20
Más de 6 meses hasta 8 meses	21 a 25
Más de 8 meses hasta 10 meses	26 a 30
Más de 10 meses hasta 12 meses	31 a 35
Más de 12 meses hasta 14 meses	36 a 40
Más de 14 meses hasta 16 meses	41 a 45
Más de 16 meses hasta 18 meses	46 a 49
Más de 18 meses	50

ARTICULO 2º. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS: las multas a imponer dentro de cada uno de los rangos previstos en el artículo anterior, tendrán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo ocurrencia la infracción administrativa.

"...

Parágrafo. Las multas señaladas en este artículo, irán acompañadas del cierre del establecimiento a cargo del respectivo Alcalde Distrital o Municipal. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro.

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que está demostrada la prestación del servicio turístico de alojamiento y hospedaje en la modalidad de alojamiento en hoteles, de conformidad con la Matricula Mercantil No. 98118 de la Cámara de Comercio de la Guajira en el establecimiento denominado **HOTEL Y TIENDA DAMARIS**, por la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.917.610, por el término dos (02) meses y veintiséis (26) días, tiempo comprendido entre el 23 de agosto de 2018, fecha en la cual se notificó la resolución de Formulación de Cargos del 06 de julio de 2018, hasta la fecha.

Así, según la Resolución 1065 de 2015, la sanción a que da lugar la conducta antes descrita oscila en el rango de: más de 2 meses hasta 4 meses sanción para la cual la norma establece una multa que oscila entre 11 a 15 salarios mínimos legales

*Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una investigación"
(Expediente 18-27750)*

mensuales vigentes "*Tiempo de operación sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo (mes calendario)*", por lo tanto, se impondrá la multa de once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes, acompañado del cierre del establecimiento.

En suma, se tiene que para el caso concreto al no desvirtuarse el incumplimiento de la conducta descrita en el literal g) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996 ni probarse causal alguna eximente de responsabilidad, este Despacho procederá a imponer la sanción legalmente prevista.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Estudiados y analizados los documentos allegados al expediente **18-27750**, la Directora de Análisis Sectorial y Promoción (E) sancionará a la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.917.610, prestadora de servicios turísticos de alojamiento y hospedaje del establecimiento denominado **HOTEL Y TIENDA DAMARIS**, ubicado en el Cabo de la Vela - Guajira, por incurrir en la conducta descrita en el literal g) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar administrativamente con multa de once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora **DAMARIS ROCIO MENGUAL RIVEIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.917.610, por la prestación del servicio turístico de alojamiento y hospedaje en el establecimiento denominado **HOTEL Y TIENDA DAMARIS**, ubicado en el Cabo de la Vela - Guajira, sin contar con la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor de la multa a que se refiere el artículo anterior deberá ser consignado a favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con destino al **PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONTUR MULTAS-MINCIT - Fondo Nacional de Turismo**, NIT 900.649.119-9, en la cuenta de ahorros 000-29557-6 del Banco de Bogotá de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Vencido este término se empezarán a causar intereses a la máxima tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1075 de 1997. Así mismo, dentro de los cinco días siguientes a la consignación se deberá hacer entrega de copia del respectivo recibo tanto al Grupo de Protección al Turista de la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ubicado en la Calle 28 N° 13A-15 de la ciudad de Bogotá, como al Fondo Nacional de Turismo -FONTUR- con sede en la Calle 28 No. 13 A - 24 Piso 6 Edificio Museo del Parque, indicando el número de cédula y/o Nit de la persona natural o jurídica a quien se impuso la multa, así como el número completo del expediente.

*Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una investigación"
(Expediente 18-27750)*

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión administrativa a la parte sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar al Alcalde Uribe - Guajira, para que en virtud de las funciones que le competen legalmente proceda con el cierre temporal inmediato del establecimiento de alojamiento y hospedaje, establecimiento denominado **HOTEL Y TIENDA DAMARIS**, ubicado en el Cabo de la Vela - Guajira, solicitándole igualmente la remisión a esta dependencia de copia de los documentos que sustenten tal actuación.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar a la Policía de Turismo para que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 75 de la Ley 300 de 1996 apoye la diligencia de cierre del establecimiento objeto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso reposición ante la Directora de Análisis Sectorial y Promoción y en subsidio el de apelación ante el Viceministro de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, expresando los motivos de inconformidad y las razones en que se apoya, de acuerdo con los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente resolución, remitir copia de la misma al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para los efectos legales a que haya lugar.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de Diciembre de 2018.

LA DIRECTORA DE ANÁLISIS SECTORIAL Y PROMOCIÓN (E)


MARIA ELVIRA RIVEROS REINA

Proyectó: Fredy Moreno B.
Revisó: Luz Belen Fernández A.
Aprobó: Maria Elvira Riveros Reina.

